



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2023-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO – LIMA
AUTO - ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de octubre de 2023, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTA

La demanda competencial interpuesta con fecha 10 de octubre de 2023, por la Municipalidad Distrital de Barranco, provincia de Lima, contra el Poder Judicial; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo establecido en el artículo 202, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es competente, a través del proceso competencial, para conocer los conflictos de competencias o de atribuciones que esta asigna a los poderes del Estado, los órganos constitucionales y los gobiernos regionales y municipales.
2. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que para que se configure un conflicto competencial se requiere de la concurrencia de dos elementos: uno subjetivo y otro objetivo.
3. El primero de ellos está referido a que los sujetos involucrados en el conflicto deben contar con legitimidad para obrar. Al respecto, el artículo 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPCo), reconoce legitimidad activa, con carácter de *numerus clausus*, a determinadas entidades estatales.
4. Así, el conflicto puede oponer: (i) al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o locales; (ii) a un gobierno regional o local con uno o más gobiernos regionales o locales; y (iii) a un poder del Estado con otro poder del Estado o con un órgano constitucional autónomo, o a estos entre sí.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2023-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO – LIMA
AUTO - ADMISIBILIDAD

5. El mencionado artículo establece, además, que las entidades estatales en conflicto deben actuar en el proceso a través de sus titulares y añade que, tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.
6. En el caso de autos, se advierte que la Municipalidad Distrital de Barranco cuenta con legitimidad activa para presentar una demanda competencial. Asimismo, se advierte que esta ha sido interpuesta por su alcaldesa, quien cuenta con la aprobación del concejo municipal, conforme consta en el Acuerdo de Concejo 093-2023-MDB, de fecha 25 de agosto de 2023 (Anexo 1-E, obrante en la foja 29 del escrito que contiene la demanda en el cuadernillo digital). Por lo tanto, se cumple con el primer elemento antes mencionado.
7. El segundo de los elementos aludidos, de carácter objetivo, está referido a la naturaleza de un conflicto que posea dimensión constitucional; es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Constitución o de las leyes orgánicas respectivas.
8. En atención a ello, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado en su jurisprudencia que el conflicto competencial puede manifestarse en cualquiera de las siguientes formas:
 - (i) Conflicto **positivo**, que se genera cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se disputan, entre sí, una competencia o atribución constitucional.
 - (ii) Conflicto por **menoscabo de atribuciones constitucionales**, que se produce cuando, sin existir un conflicto en relación con la titularidad de una competencia, un poder estatal u órgano constitucional ejerce sus atribuciones de un modo tal que afecta el adecuado ejercicio de las competencias reservadas a otro poder u órgano constitucional. Este tipo de conflicto puede clasificarse, a su vez, en:
 - a) conflicto constitucional por menoscabo *en sentido estricto*; y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2023-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO – LIMA
AUTO - ADMISIBILIDAD

b) conflicto constitucional por menoscabo *de interferencia*.

De acuerdo con el primer tipo de conflicto constitucional por menoscabo, si bien las competencias han sido delimitadas con precisión, una de las entidades las ejerce de forma inadecuada o prohibida, impidiendo con ello que la otra ejerza las suyas a cabalidad.

Por parte, en el conflicto constitucional por menoscabo de *interferencia*, las competencias de los órganos constitucionales están enlazadas a tal punto que, uno de ellos, no puede ejercer la suya sino tiene la cooperación o la actuación de la competencia que le pertenece al otro.

- (iii) Conflicto *negativo*, que se origina cuando dos o más poderes del Estado u órganos constitucionales se niegan a asumir una competencia o atribución constitucional, por entender que han sido asignadas al otro poder u órgano estatal.
- (iv) Conflicto por *omisión de cumplimiento de acto obligatorio*, que se suscita cuando un poder del Estado u órgano constitucional omite llevar a cabo una actuación específica y, así, termina impidiendo que el otro actúe de acuerdo con sus competencias.

9. En el presente caso, la Municipalidad Distrital de Barranco alega que el Poder Judicial, a través del Primer Juzgado Civil Transitorio (Ejecución y/o Descarga) de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha ordenado de forma arbitraria e ilegal que la corporación edil recurrente “otorgue licencias de funcionamiento y permisos a fin de dar inicio a la explotación de la concesión por parte de la empresa World Entertainment Communications SAC y/o de terceros que deriven su derecho de la citada empresa” (foja 2 del escrito que contiene la demanda en el cuadernillo digital).
10. Con relación al control constitucional de las resoluciones judiciales a través de un proceso competencial, este Tribunal ha declarado de manera general que “[...] en ningún caso la alegación de la existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2023-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO – LIMA
AUTO - ADMISIBILIDAD

el acto de un órgano constitucional puede dar lugar a la procedencia de una demanda de conflicto de competencia” (Sentencia 00001-2010-PCC/TC, fundamento 14).

11. Se ha afirmado, también, que la resolución “debe de adolecer de un vicio competencial, es decir, debe haber afectado la competencia de otro órgano constitucional y no haberse limitado a controlar la validez sustantiva o procedimental del acto a través del cual se ha manifestado” (Sentencia 00001- 2010-PCC/TC, fundamento 17).
12. En resumidas cuentas, la procedencia de la demanda competencial contra resoluciones judiciales se encuentra condicionada por dos factores:
 - (i) que no se alegue un vicio de validez constitucional sustantivo; y,
 - (ii) que se afecte competencias de otro órgano constitucional.
13. La Municipalidad Distrital de Barranco asevera que el acto que menoscaba sus competencias reconocidas por el artículo 195, inciso 4 de la Constitución, y el artículo 40 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es la sentencia contenida en la Resolución 29, de fecha 14 de julio de 2023, emitida por el Primer Juzgado Civil Transitorio (Ejecución y Descarga) de la Corte Superior de Justicia de Lima, y seguido en el Expediente 25744-2014-0-1801-JR-CI-33, en cuanto declara:

FUNDADA LA DEMANDA, sobre el incumplimiento de contrato interpuesto por World Entertainment Communications SAC contra la Municipalidad Distrital de Barranco sobre incumplimiento de contrato; en consecuencia, deberá de otorgar las licencias de funcionamiento al haber incurrido en incumplimiento de los estipulado en la cláusula 2.4. y 5.1. del contrato de concesión de fecha 06 de julio de 1994; cumpla la Municipalidad de Barranco con expedir licencias y permisos a fin de dar inicio a la explotación de la concesión por parte de WEC y/o de los terceros que deriven su derecho de WEC, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión elevado a escritura pública el 8 de julio de 1994, así como sus respectivas adendas; incluyendo el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2023-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO – LIMA
AUTO - ADMISIBILIDAD

funcionamiento temporal de los comerciales ubicados en el área de concesión establecida en dicho contrato¹.

14. La Municipalidad Distrital de Barranco alega que el Poder Judicial menoscaba sus competencias; no obstante corresponde precisar que, en el mismo expediente, mediante la Resolución 31, de fecha 23 de agosto de 2023, se ha concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandante de autos contra la sentencia contenida en la Resolución 29.

15. Efectivamente, el Juzgado competente ha resuelto que:

SE RESUELVE: CONCÉDASE LA APELACIÓN INTERPUESTA CON EFECTO SUSPENSIVO contra la SENTENCIA: Resolución número 29 de fecha 14 de julio de 2023; y, ELÉVESE el expediente al superior jerárquico con la debida nota de atención. Notificándose la presente resolución a las partes del proceso mediante su casilla electrónica señalada en autos.

16. Asimismo, se aprecia que mediante el Oficio 0074-2023-1ºJECT-CSJL/PJ de fecha 22 de septiembre de 2023, el Primer Juzgado Civil Transitorio de Lima ha remitido el Expediente 25744-2014-0-1801-JR-CI-33 a la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

17. En consecuencia, este Tribunal advierte que el acto cuestionado no está contenido en una resolución judicial que se encuentre firme; sin mencionar que, adicionalmente, dicho acto se encuentra suspendido como consecuencia de la resolución que concede el recurso de apelación interpuesto por la propia demandante de autos.

18. Estando a lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de Barranco.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹ Ver parte resolutive de la Resolución 29, de fecha 14 de junio de 2023, emitido por el Primer Juzgado Civil Transitorio (Ejecución y Descargada) de la Corte Superior de Lima, seguida en el Expediente 25744-2014-0-1801-JR-CI-33. Obrante a fojas 226 del cuadernillo digital de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00005-2023-PCC/TC
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE BARRANCO – LIMA
AUTO - ADMISIBILIDAD

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda competencial interpuesta por la Municipalidad Distrital de Barranco, provincia de Lima Metropolitana, contra el Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**